



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0103 DE 27 DE ABRIL DE 2016
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

1634

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el señor Jorge Luís Jaraba Díaz de la oficina de Secretaría General de CARSUCRE, allegó oficio con fecha de 2 de febrero de 2016, comunicando la queja telefónica realizada por el señor Eduardo Manuel Mercado Romero por el motivo de extracción de arena en el arroyo Cambimba, que ha generado que las aguas poco a poco desaparezcan.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita con fecha de 14 de abril de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

- *“La excesiva explotación de materiales de arrastre (arena) está originando graves efectos en el sistema fluvial debido al desbalance causado en el transporte de sedimentos en los diferentes sitios de extracción.*
- *Se origina una erosión general del cauce alcanzando grandes distancias aguas arriba y aguas abajo, generando a su vez la inestabilidad de las orillas, cambios en la morfología del cauce, posible descenso en el nivel freático y afectación en la flora y fauna. Los cuales representan enormes impactos negativos en el Arroyo Cambimba a causa de la sobre-explotación de los materiales del lecho.”*

Que mediante Auto N°1344 de 27 de diciembre de 2018, esta Corporación dispuso:

PRIMERO: SOLICITECELE al Inspector Central de Policía de Morroa se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en las en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa. Sin tener el respectivo título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Morroa deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

SEGUNDO: CONMINAR al Inspector Central de Policía de Morroa, para que tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en las en las coordenadas Punto 1: E:864723-N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto



310.53
Exp No. 0103 DE 27 DE ABRIL DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

1634

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m - E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h: 120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa sin tener el correspondiente título minero y licencia ambiental expedida por Carsucre. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Policía y de Convivencia. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENESE al señor Alcalde del Municipio de Morroa - - Departamento de Sucre, supervisar y verificar las medidas implementadas por el inspector central de Policía para conjurar y prevenir las extracciones de material de arrastre (arena), en las en las coordenadas Punto 1: E:864723 N:1531044 y h:118 m; Punto 2 - E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m - E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa, sin tener el respectivo título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Policía y de Convivencia. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

CUARTO: REMITASE el expediente N°0103 de 27 de abril de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe a los profesionales que corresponden de acuerdo con el eje temático para que realicen visita de inspección ocular y técnica en las en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h: 123 m - E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa, efectúen una descripción ambiental, tomen registro fotográfico y determinen la situación actual del lugar. Para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días.

QUINTO: Una vez cumplan con lo solicitado devuélvase el expediente a la Secretaria General, para expedir la actuación correspondiente.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

310.53
Exp No. 0103 DE 27 DE ABRIL DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1634**

(12 DIC 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación

310.53
Exp No. 0103 DE 27 DE ABRIL DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÁ DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que no se ha expedido una actuación en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, puesto que no se ha iniciado investigación por desconocerse el presunto infractor, e igualmente tampoco se ha iniciado indagación preliminar para identificarlo. Por lo que, en el caso en concreto resulta de vital importancia iniciar indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa.

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N°1344 de 27 de diciembre de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin

310.53
Exp No. 0103 DE 27 DE ABRIL DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(12 DIC 2022)



1634

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°1344 de 27 de diciembre de 2018 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°0103 de 27 de abril de 2016, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN MORROA se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Morroa deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía Estación Morroa que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



310.53
Exp No. 0103 DE 27 DE ABRIL DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 1634
(12 DIC 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2. REMÍTASE el expediente N°0103 de 27 de abril de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas Punto 1: E:864723 - N:1531044 y h:118 m; Punto 2 E:864746 N:1531044 y h:118 m; Punto 3 E:864754 N:1531015 y h:119 m; Punto 4 E:864725 N:1530972 y h:119 m; Punto 5 E:864895 N:1531050 y h:121 m; Punto 6 E:864925 N:1531043 y h:123 m E:864511 N:1531210 y h:151 m; Punto 7 E:865129 N:1530915 y h:125 m y Punto 8 E:864364 N:1531341 y h:120 m localizadas cerca al Arroyo Cambimba, Jurisdicción del Municipio de Morroa, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

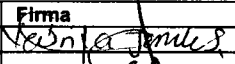
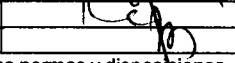
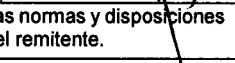
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el informe de visita con fecha de 14 de abril de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE.

ARTICULO QUINTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Jubicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.